

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/CGR/19
15 de febrero de 2007

(07-0661)

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Montenegro**

Original: inglés

ADHESIÓN DE MONTENEGRO

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias

La siguiente comunicación, de fecha 11 de febrero de 2007, se distribuye a petición de la Delegación de la República de Montenegro.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>1. <i>Statu quo</i>: el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.</p>	<p>1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.</p>	<p>El proceso de adopción y aplicación de la Ley de Veterinaria (GO de la RM N° 11/2004) se ha llevado a cabo atendiendo al cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo MSF.</p> <p>En la Ley de Protección Fitosanitaria (artículo 5) se ha asumido el compromiso de dar aplicación a los convenios, acuerdos y tratados internacionales relacionados con la asistencia fitosanitaria, incluida la obligación de cumplir el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF).</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos¹ afirma la voluntad de observar las normas, medidas y prácticas establecidas en el marco de la OMC.</p>
<p>2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").</p>	<p>2. Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B. Acuerdo MSF.</p>	<p>Los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1 del artículo 34e de la Ley de Veterinaria estipulan que la administración de veterinaria tendrá la responsabilidad de facilitar toda información, documentación y notificación relativas a los acuerdos internacionales en lo concerniente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las medidas <u>zoosanitarias</u> propuestas y adoptadas; - los procedimientos de control, inspección y aprobación; los regímenes de producción y cuarentena; - los procedimientos de evaluación del riesgo y el modo de determinar el nivel adecuado de protección zoosanitaria en la República; - el ingreso en las organizaciones internacionales y regionales y los sistemas de protección Zoosanitaria, y la participación en sus actividades; la existencia de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales y el contenido de éstos.

¹ Téngase en cuenta que la numeración de los artículos del proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos todavía no es definitiva y que, en consecuencia, no es posible citar el articulado del proyecto de Ley con exactitud; es posible que la numeración de alguno de los artículos cambie tras el examen que está efectuando la Secretaría de Legislación. No obstante, es importante destacar que todas las disposiciones del proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos a las que hace referencia el presente documento están ultimadas y su redacción no se modificará en el curso del procedimiento de promulgación. El texto completo de la Ley se presentará de inmediato una vez sea aprobada por el Parlamento. El plazo para la promulgación termina a finales de marzo de 2007.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El párrafo 2 del artículo 34e de la Ley de Veterinaria establece que los derechos que deban abonarse por la información y los documentos facilitados deberán calcularse en base al costo real de los servicios prestados.</p> <p>El artículo 5 de la Ley de Protección Fitosanitaria prescribe que la autoridad administrativa será responsable, entre otras cosas, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - dar aplicación a los convenios, acuerdos y tratados internacionales relativos a la asistencia fitosanitaria e intercambiar información con las autoridades gubernamentales, organizaciones, instituciones y personas que participan en actividades de protección fitosanitaria; - elaborar informes, análisis, información y otros materiales en relación con la aparición y propagación de organismos nocivos, de conformidad con la normativa y los acuerdos y tratados internacionales de protección fitosanitaria. <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que la autoridad competente deberá distribuir la información y los datos relativos a los acuerdos internacionales en materia de medidas sanitarias.</p> <p>En la actualidad no existe un único servicio de información encargado de responder a las consultas de los Miembros de la OMC interesados en cuestiones relativas a las medidas MSF.</p> <p>La República de Montenegro tiene prevista la adopción de un reglamento que regulará el establecimiento, responsabilidades y funcionamiento de un servicio único de información, de conformidad con el artículo 7 y el párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo MSF.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:	3. Artículo 7 y Anexo B del Acuerdo MSF, así como el documento G/SPS/7.	
a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;	a) apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B.	Con arreglo al apartado 2 del párrafo 1 del artículo 34c de la Ley de Veterinaria, si no existiesen normas, directrices o recomendaciones internacionales, o si una medida zoosanitaria no fuese conforme a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, y dicha medida pudiese tener consecuencias importantes para el comercio exterior, la administración de veterinaria deberá notificar a los Miembros de la OMC interesados, de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos internacionales, los productos que dicha medida abarcaría, así como las razones que justificasen la medida propuesta.
b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones;	b) apartado a) del párrafo 5 del Anexo B.	Con arreglo al párrafo 2 del artículo 34c de la Ley de Veterinaria, la notificación se cursará con 75 días de antelación, como mínimo, a la adopción de la medida zoosanitaria propuesta. Con arreglo al apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34c de la Ley de Veterinaria, en una etapa temprana de la elaboración de una medida, la administración de veterinaria publicará un aviso anunciando la intención de introducir dicha medida.
c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto; y	c) apartado c) del párrafo 5 del Anexo B.	Con arreglo al apartado 3 del párrafo 1 del artículo 34c de la Ley de Veterinaria, la administración de veterinaria deberá facilitar a las autoridades competentes de otros países que lo soliciten, y en conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales, ejemplares del texto de la medida propuesta, así como una indicación de las partes que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales. Con arreglo al apartado 4 del párrafo 1 del artículo 34c de la Ley de Veterinaria, la administración de veterinaria determinará el plazo para la formulación de observaciones y, a petición de las partes interesadas, celebrará las consultas pertinentes.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna.</p>	<p>d) apartado d) del párrafo 5 del Anexo B.</p>	<p>El párrafo 3 del artículo 34d establece, además, que la administración de veterinaria deberá notificar a los Miembros de la OMC interesados cualquier medida que se hubiese adoptado con carácter urgente, no cumplierse las normas, directrices o recomendaciones internacionales y pudiese tener consecuencias importantes para el comercio exterior; la notificación deberá indicar los productos abarcados, la razón de ser de la medida y la justificación del carácter de urgencia, e invitará a las partes interesadas a facilitar observaciones acerca de la medida zoonosanitaria adoptada con carácter de urgencia.</p> <p>El párrafo 6 del artículo 12 de la Ley de Protección Fitosanitaria estipula que el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua especificará el procedimiento para la elaboración, promulgación y enmienda de las medidas fitosanitarias propuestas y urgentes, así como el modo de presentar la notificación de las mismas en cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los acuerdos internacionales correspondientes.</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos determina que todos los proyectos relativos a la adopción, modificación o enmienda de medidas sanitarias que no se ajusten a las normas internacionales, o para las cuales no existan normas internacionales, y que se prevea puedan afectar de forma significativa a las oportunidades de exportación de los demás países, serán objeto de notificación y se publicarán según dispongan los acuerdos internacionales correspondientes.</p> <p>En la actualidad, no hay en el Gobierno Central una única autoridad responsable de presentar a la OMC las notificaciones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas en la República de Montenegro.</p> <p>La República de Montenegro tiene prevista la adopción de un reglamento que regulará el establecimiento, responsabilidades y funcionamiento de una autoridad única de notificación, de conformidad con los párrafos 5 y 10 del Anexo B del Acuerdo MSF.</p>
<p>4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.</p>	<p>4. Párrafo 2 del artículo 2. Acuerdo MSF.</p>	<p>El apartado 51f del artículo 2 de la Ley de Veterinaria define el nivel de protección adecuado como el nivel de protección que se considera adecuado para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales.</p> <p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria establece que las medidas zoonosanitarias sólo deberán aplicarse al comercio internacional en cuanto sean necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El párrafo 2 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria determina que las medidas fitosanitarias sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la sanidad vegetal y asegurar el desarrollo normal del comercio.</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos prevé que las disposiciones de dicha Ley deberán aplicarse de conformidad con los principios del libre comercio, garantizando un elevado nivel de protección de la vida y la salud de las personas, y sin imponer obstáculos no razonables al comercio.</p> <p>Asimismo, el proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos estipula que todas las medidas sanitarias sólo se aplicarán en cuanto sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y sin ninguna discriminación injustificada entre alimentos de producción local o importados ni entre diferentes proveedores de alimentos importados.</p> <p>El mismo artículo establece que las medidas sanitarias no serán más restrictivas del comercio de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección de la vida y la salud de las personas, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.</p>
<p>5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y vegetal y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos.</p>	<p>5. Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5. Acuerdo MSF.</p>	<p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoonosológicas del comercio internacional deberán basarse en principios científicos y en las pruebas científicas disponibles.</p> <p>El párrafo 4 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria estipula que las medidas zoonosológicas que representen un nivel de protección más elevado de la vida y la salud de los animales y de las personas que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, sólo podrán aplicarse si existiese una justificación científica o si ese nivel de protección se considerase adecuado (de acuerdo con el análisis de evaluación del riesgo).</p> <p>Además, en virtud del párrafo 5 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando se disponga de nuevas pruebas científicas la administración de veterinaria deberá examinar las medidas zoonosológicas permanentes y provisionales, incluidas las que se hubieran adoptado con carácter de urgencia.</p> <p>Asimismo, según dispone el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, la evaluación de los riesgos para la salud y la vida de los animales y de las personas deberá tener en cuenta las pruebas científicas disponibles, a efectos de determinar las medidas zoonosológicas para el comercio internacional.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El párrafo 3 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que las medidas fitosanitarias deberán ser elaboradas, promulgadas y enmendadas con arreglo a las normas, directrices y recomendaciones internacionales, a los hechos y principios científicos relacionados con la protección fitosanitaria, y a la justificación económica.</p> <p>En caso de que no haya ninguna directriz, recomendación o norma fitosanitaria internacional, o que éstas no alcancen el nivel de protección fitosanitaria necesario, las medidas fitosanitarias deberán justificarse científicamente y basarse en los principios de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo.</p> <p>El párrafo 4 de ese mismo artículo de la Ley determina que el procedimiento de evaluación del riesgo deberá tener debida cuenta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los datos científicos disponibles; - los procesos y métodos de producción; - los métodos de inspección, muestreo y prueba; - la población de organismos nocivos específicos; - la existencia de zonas libres de organismos nocivos; - las condiciones ambientales, y - los regímenes de cuarentena y otros. <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos prevé que las medidas sanitarias se elaborarán, adoptarán, aplicarán, enmendarán y modificarán de acuerdo con los principios científicos y las pruebas científicas disponibles.</p> <p>El mismo artículo establece que, cuando no existan normas, recomendaciones o directrices sanitarias internacionales, o sean insuficientes para alcanzar el nivel necesario de protección de la salud, deberán prepararse medidas sanitarias basadas en la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes. Cuando las pruebas científicas necesarias para la evaluación del riesgo sean insuficientes, o en situaciones de urgencia que causen o amenacen causar problemas de salud, podrán prepararse medidas sanitarias en base a la información pertinente de que se disponga, incluida la procedente de organizaciones internacionales o de países que sean signatarios de los acuerdos internacionales que regulen la preparación, aplicación y adopción de medidas sanitarias.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.</p>	<p>6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3. Acuerdo MSF.</p>	<p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoosanitarias del comercio internacional deberán basarse en las normas, directrices y recomendaciones internacionales.</p> <p>El párrafo 4 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria estipula que las medidas zoosanitarias que representen un nivel de protección más elevado de la vida y la salud de los animales y de las personas que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, sólo podrán aplicarse si existe una justificación científica o si ese nivel de protección se considera adecuado (de acuerdo con el análisis de evaluación del riesgo).</p> <p>El párrafo 2 del artículo 6 de la Ley de Veterinaria confiere a la administración de veterinaria la responsabilidad de cooperar con la labor de los organismos internacionales y participar en las actividades de éstos.</p> <p>Según el apartado 51n del artículo 1 de la Ley de Veterinaria, los organismos internacionales son los siguientes: la Oficina Internacional de Epizootias (OIE); la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los otros organismos internacionales que se ocupan de la protección de la salud de los animales y de las personas, de los cuales la República de Montenegro sea miembro.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes para hacer una evaluación objetiva del riesgo, o en situaciones de urgencia, la administración de veterinaria podrá adoptar provisionalmente medidas zoosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas zoosanitarias que apliquen otros países.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El párrafo 3 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que las medidas fitosanitarias deberán ser elaboradas, promulgadas y enmendadas con arreglo a las normas, directrices y recomendaciones internacionales, a los hechos y principios científicos relacionados con la protección fitosanitaria y a la justificación económica.</p> <p>En caso de que no haya ninguna directriz, recomendación o norma fitosanitaria internacional, o que éstas no permitan alcanzar el nivel de protección fitosanitaria necesario, las medidas fitosanitarias deberán justificarse científicamente y basarse en los principios de la evaluación y la gestión del riesgo.</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que uno de los objetivos que persigue la Ley es fomentar y facilitar el comercio sin obstáculos de alimentos y piensos inocuos, en cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados y los reglamentos, medidas y prácticas establecidos en el marco de la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio.</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos dispone que, cuando existan normas, recomendaciones o directrices sanitarias internacionales, éstas deberán servir de base a la elaboración de las medidas sanitarias, excepto cuando dichas normas, recomendaciones o directrices no sean suficientes para alcanzar el nivel necesario de protección de la salud.</p>
7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4. Acuerdo MSF.	<p>El párrafo 1 del artículo 34f de la Ley de Veterinaria dispone que, si las medidas zoonosológicas de otros países alcanzan el mismo nivel de protección zoonosológica exigible en la República, se aceptarán como equivalentes a las medidas allí aplicadas.</p> <p>El párrafo 2 del mismo artículo establece que todas las disposiciones relativas al reconocimiento de la equivalencia de medidas zoonosológicas de origen extranjero deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Montenegro.</p> <p>El párrafo 6 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria determina que se considerará que las medidas fitosanitarias de otro país son equivalentes a las medidas de la República de Montenegro si el país de referencia demuestra objetivamente que sus medidas permiten un nivel igual o mayor de protección fitosanitaria que el exigible en Montenegro.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos estipula que las medidas sanitarias de otro país se considerarán equivalentes y serán, por lo tanto, aceptadas, si el país de referencia demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan el nivel de protección sanitaria exigible.</p>
<p>8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.</p>	<p>8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5. Acuerdo MSF.</p>	<p>Los apartados 51b, 51c, 51d, 51e y 51f del artículo 2 de la Ley de Veterinaria dan las siguientes definiciones de riesgo, análisis del riesgo, evaluación del riesgo, gestión del riesgo y nivel adecuado de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Riesgo es la probabilidad de que se produzca una enfermedad infecciosa o la presencia de sustancias nocivas, que en cierto grado pudiesen afectar, directa o indirectamente, a la salud o la vida de las personas y de los animales. - El análisis del riesgo es un proceso que abarca la evaluación científica del riesgo, la gestión del riesgo y la comunicación del riesgo, y se realiza para garantizar el nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales. - La evaluación del riesgo es la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de una enfermedad infecciosa en la República, y la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales derivados de la presencia de organismos patógenos o sustancias nocivas en los productos, los alimentos y la materia prima de origen animal o en los alimentos para animales. - La gestión del riesgo es el proceso de identificación y aplicación de medidas encaminadas a reducir el nivel de riesgo. - El nivel adecuado de protección es el nivel de protección que se estima adecuado para proteger la vida o la salud de las personas y los animales.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El apartado 3 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoonositarias del comercio internacional se basarán en una evaluación del riesgo para la vida y la salud de las personas y de los animales, realizada teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo diseñadas por los organismos internacionales.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, la evaluación de los riesgos para la salud y la vida de los animales y de las personas, al objeto de determinar las medidas zoonositarias del comercio internacional, deberá tener en cuenta particularmente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los datos científicos disponibles; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos oportunos de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades específicas; la existencia de zonas libres de enfermedad o zonas de baja prevalencia de enfermedades; las condiciones ambientales convenientes, y los regímenes de cuarentena y otros; - los factores económicos, entre ellos el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de radicación o propagación de una enfermedad; - los costos de control o erradicación de la enfermedad, y - la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos. <p>El párrafo 4 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria estipula que las medidas zoonositarias que representen un nivel de protección más elevado de la vida y la salud de los animales y de las personas que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, sólo podrán aplicarse si existe una justificación científica o si ese nivel de protección se considera adecuado (de acuerdo con el análisis de evaluación del riesgo).</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>Asimismo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes para hacer una evaluación objetiva del riesgo, o en situaciones de urgencia, la administración de veterinaria podrá adoptar provisionalmente medidas zoosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas zoosanitarias que apliquen otros países.</p> <p>Además, en virtud del párrafo 5 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando se disponga de nuevas pruebas científicas la administración de veterinaria deberá examinar las medidas zoosanitarias permanentes y provisionales, incluidas las que se hubieran adoptado con carácter de urgencia.</p> <p>El artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que, en caso de que no haya ninguna directriz, recomendación o norma fitosanitaria internacional, o de que éstas no permitan alcanzar el nivel de protección fitosanitaria necesario, las medidas fitosanitarias deberán estar científicamente justificadas y basarse en los principios de la evaluación y la gestión del riesgo.</p> <p>En el párrafo 4 de este mismo artículo, la Ley establece que en una evaluación del riesgo se tendrá presente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los datos científicos disponibles; - los procesos y métodos de producción; - los métodos de inspección, muestreo y prueba; - la población de organismos nocivos específicos; - la existencia de zonas libres de organismos nocivos; - las condiciones ambientales; y - los regímenes de cuarentena y otros. <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos dispone que, cuando no existan normas, recomendaciones o directrices sanitarias internacionales, o sean insuficientes para alcanzar el nivel necesario de protección de la salud, deberán prepararse medidas sanitarias basadas en la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>Cuando las pruebas científicas necesarias para la evaluación del riesgo sean insuficientes, o en situaciones de urgencia que causen o amenacen causar problemas de salud, podrán prepararse medidas sanitarias en base a la información pertinente de que se disponga, incluida la procedente de organizaciones internacionales o de países que sean signatarios de acuerdos internacionales que regulen la preparación, aplicación y adopción de medidas sanitarias.</p> <p>Las evaluaciones del riesgo deberán basarse en las pruebas científicas disponibles y accesibles y las valoraciones deberán hacerse con criterios de independencia, objetividad y transparencia. Las evaluaciones del riesgo las realizará la autoridad competente en materia de inocuidad de los alimentos.</p> <p>La gestión del riesgo deberá asegurar que las medidas de prevención y control encaminadas a prevenir, reducir o eliminar el riesgo para la salud humana derivado del consumo de alimentos se sustenten en los resultados de la evaluación del riesgo y sean eficaces, imparciales y adecuadas.</p> <p>La gestión del riesgo la llevan a cabo las autoridades competentes.</p> <p>La comunicación del riesgo la lleva a cabo la autoridad competente y tiene por finalidad suministrar a todas las personas interesadas información puntual, fiable, objetiva y comprensible acerca de los peligros y los riesgos relacionados respectivamente con los alimentos y los piensos.</p>
<p>9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.</p>	<p>9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A. Acuerdo MSF.</p>	<p>Los apartados 51g y 51h del artículo 2 de la Ley de Veterinaria dan las siguientes definiciones de las zonas de escasa prevalencia de enfermedades y las zonas libres de enfermedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una zona de escasa prevalencia de enfermedades es una zona que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que se ha determinado que una enfermedad específica no existe más que en escaso grado y está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación, con arreglo a las recomendaciones de la OIE. - Una zona libre de enfermedades es una zona que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que se ha confirmado que no existen enfermedades animales, con arreglo a las recomendaciones de la OIE.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El párrafo 3 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoonosológicas se adaptarán a las características zoonosológicas de las regiones de origen y de destino de los animales, productos, alimentos y materia prima de origen animal. Al evaluar las características zoonosológicas de una región, la administración de veterinaria deberá tener en cuenta, entre otras cosas, la situación de la sanidad animal en la República y en el país exportador, el nivel de prevalencia de enfermedades, la existencia de programas de erradicación o de control, la identificación de zonas libres de enfermedades o zonas de escasa prevalencia de enfermedades, y los criterios o directrices adecuados de las organizaciones internacionales competentes.</p> <p>La Ley de Protección Fitosanitaria prevé, en el párrafo 4 del artículo 10, que la existencia de una zona libre de organismos nocivos será uno de los elementos a considerar en la evaluación del riesgo.</p> <p>El artículo 14 de la Ley establece que la vigilancia específica es un procedimiento periódico de recolección y registro de datos concernientes a la infección por organismos nocivos, que incluye exámenes de inspección, supervisión de la situación de la sanidad vegetal y estudio sistemático de las zonas donde haya presencia o riesgo de presencia de organismos nocivos, o no haya presencia de organismos nocivos.</p> <p>En caso de detectarse un organismo nocivo, la autoridad administrativa, representada por el inspector competente, deberá cerciorarse de la presencia del organismo nocivo y, según la especie a la que éste pertenezca, ordenará las medidas fitosanitarias convenientes y notificará a los titulares el lugar donde se haya producido la infección.</p> <p>Las medidas fitosanitarias ordenadas se continuarán aplicando mientras persista el riesgo de organismos nocivos.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua prescribe los límites de estas zonas, las medidas para detectar, prevenir la propagación y eliminar los organismos nocivos, las condiciones para la retirada de las medidas ordenadas, y el modo de notificar a los titulares de las plantas.</p> <p>El artículo 15 dispone que podrá definirse como zona protegida aquella zona en la cual, no obstante ser favorables las condiciones para su establecimiento, nunca haya habido o se hayan establecido uno o más organismos nocivos que sí estén establecidos en uno o más lugares de la República de Montenegro; y aquella zona en la cual, dadas las condiciones favorables para algún cultivo determinado, exista el peligro de que se establezcan ciertos organismos nocivos, a pesar de que éstos nunca hayan estado presentes o se hayan establecido en Montenegro.</p> <p>Se considera que un organismo nocivo está establecido en una zona protegida cuando su presencia en la misma está comprobada y no se ha aplicado ninguna medida fitosanitaria para su erradicación, o si tales medidas se hubiesen mostrado ineficaces después de un período de al menos dos años consecutivos.</p> <p>La autoridad administrativa velará por la realización de estudios periódicos y sistemáticos en la zona protegida, en relación con la presencia de organismos respecto de los cuales la zona protegida haya sido reconocida como tal.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua prescribe las zonas protegidas, las condiciones detalladas para la realización de los estudios sistemáticos dentro de los límites de las zonas protegidas y las listas de zonas protegidas.</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos prevé que en la aplicación de la Ley se procurará asegurar en especial que las medidas sanitarias se adapten a las características sanitarias de las zonas de origen y de destino de los productos alimentarios, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países.</p> <p>Al valorar las características sanitarias de una región deberá tenerse en cuenta el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.</p>	<p>10. Párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C. Acuerdo MSF.</p>	<p>El apartado 2 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria establece que las medidas zoonosológicas para el comercio internacional se aplicarán de modo que no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre el territorio nacional y el de otros países.</p> <p>El apartado 4 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoonosológicas para el comercio internacional no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.</p> <p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34g de la Ley de Veterinaria dispone que el procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en las medidas zoonosológicas se iniciará y ultimaré sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares.</p> <p>El artículo 5 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que la autoridad administrativa es la encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales, de conformidad con los arreglos, acuerdos y tratados internacionales relativos a la asistencia fitosanitaria, incluido el Acuerdo MSF, que prevé la obligación de no discriminar entre los productores extranjeros y los nacionales.</p> <p>La Ley de Protección Fitosanitaria no contiene ninguna disposición que discrimine entre productos importados y productos nacionales.</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos dispone que las medidas sanitarias sólo se aplicarán en cuanto sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y sin ninguna discriminación injustificada entre los alimentos de producción local o importados ni entre diferentes proveedores de alimentos importados.</p> <p>Las medidas sanitarias no serán más restrictivas del comercio de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección de la vida y la salud de las personas, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.</p>	<p>11. Artículo 8 y Anexo C. Acuerdo MSF.</p>	<p>El artículo 34g de la Ley de Veterinaria dispone que los procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en las medidas zoonosanitarias se llevarán a cabo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con prontitud y sin demoras indebidas y de manera que no sean menos favorables para los productos importados que para los productos nacionales similares; - en base a los hechos y la información que las autoridades necesiten para su realización; - de modo que el solicitante sea informado del tiempo necesario para la tramitación del procedimiento, cualquier posible deficiencia de la solicitud, la fase en que se encuentra el procedimiento y el resultado del mismo; - de modo que se asegure la protección de la información confidencial; - de modo que la cantidad de muestras requeridas se limite a la necesaria para la realización de los procedimientos de control y aprobación; - de modo que, cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control, el procedimiento para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si el producto modificado continúa cumpliendo la normativa pertinente. <p>El párrafo 3 del artículo 60 de la Ley de Veterinaria dispone que los derechos que puedan imponerse por la inspección zoonosanitaria no han de ser superiores al costo real del procedimiento correspondiente ni constituir una protección indirecta de los productos nacionales o un impuesto a la importación o la exportación.</p> <p>La Ley de Protección Fitosanitaria dispone, en el párrafo 4 del artículo 36, que el inspector fitosanitario tiene la obligación de notificar de forma inmediata a la autoridad administrativa cualquier retención de remesas de plantas debida al incumplimiento de los requisitos fitosanitarios, con indicación de los motivos de la retención, para poder notificar a la autoridad competente del país de que se trate.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El artículo 55 de la Ley de Protección Fitosanitaria estipula que las personas físicas y jurídicas deberán pagar una compensación por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la inspección fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados en relación con su movimiento en el interior de la República; - la inspección fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados procedentes de la importación, y - la inspección fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados destinados a la exportación. <p>El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua fijará el nivel de las compensaciones, teniendo en cuenta que no deberán exceder del costo real de los servicios prestados.</p> <p>El proyecto de Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que los procedimientos de inspección, prueba y control deberán llevarse a cabo de conformidad con las directrices internacionales, y con arreglo a los requisitos prescritos por los acuerdos bilaterales, multinacionales e internacionales pertinentes que estén en vigor; dichos procedimientos se ejecutarán con diligencia y sin demoras injustificadas y serán aplicables, sin ninguna discriminación injustificada, a los alimentos de producción local y a los importados.</p> <p>El tiempo previsto para la finalización de esos procedimientos y la fase en que se encuentra el procedimiento se comunicarán a las partes interesadas que lo soliciten.</p> <p>Los resultados de los procedimientos se transmitirán con prontitud y de forma clara y completa.</p> <p>El proyecto de Ley dispone, asimismo, que los procedimientos de inspección, prueba y control deberán circunscribirse a lo necesario para el cumplimiento de las medidas sanitarias.</p> <p>Los derechos a percibir por cualquier procedimiento de inspección, prueba y control no excederán del costo real del servicio prestado.</p>
